

CAUSA N° CH-00096-C-2026

Choele Choel, 27 de Mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ARIAS AIDA INES C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**", **EXPTE. N° CH-00096-C-2026**, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 01/04/2026 adjunta documental en formato digital y se presenta la señora Aida Inés Arias, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la abogada Marina Baglioni y de los abogados José Luis Zuain y Rubí H. Zuain, promoviendo formal demanda de daños y perjuicios en los términos del Art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor ley 24.240 contra Aguas Rionegrinas S.A., por la suma de \$ 41.772.327,82 y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o que en definitiva se fije al dictar sentencia, más sus respectivos intereses; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho.

El día 08/04/2026 se la tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Atento lo dispuesto por el Art. 16 de la Ley K N° 4.199, se dispone conferir vista a la Fiscal Jefa de esta circunscripción, a fin de que se expida en relación a la competencia de este Tribunal.

El día 20/04/2026 la Fiscal Jefa María Teresa Adela Giuffrida contesta vista.

En fecha 24/04/2026 se tiene por contestada la vista. Atento el estado de autos, se dispone el pasen de los presentes a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

El día 27/04/2026 se presenta la abogada Marina Lorena Baglioni, en carácter de letrada de la parte actora a realizar manifestaciones, a efectos de que sean tenidas presentes al momento de resolver la cuestión de competencia planteada en autos solicitando que oportunamente, se resuelva declarar la competencia de V.S. para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Expone que en virtud del dictamen emitido por la Sra. Fiscal Jefa, al que considera no vinculante, se advierte que el análisis efectuado omite considerar la expresa previsión contenida en el Art. 2 del Código Procesal Administrativo, el cual establece taxativamente los supuestos excluidos de la competencia contencioso administrativa. Que en su parte pertinente, dispone: "*Artículo 2°.- Supuestos excluidos. No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos el*

*conocimiento de las siguientes controversias: a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquéllas...".*

En el caso de autos, la pretensión deducida consiste en una acción de daños y perjuicios promovida contra Aguas Rionegrinas S.A., fundada en la responsabilidad atribuida a dicha sociedad en el marco del ejercicio de su actividad industrial y comercial propia, vinculada a la prestación del servicio público de agua potable. Es decir, no se controvierte aquí el ejercicio de potestades públicas, actos administrativos, ni prerrogativas propias del derecho público, sino la responsabilidad civil derivada de la actividad desarrollada por la demandada. Que por otra parte, la Sra. Fiscal cita en su dictamen el precedente "RO-29772-C-0000 –

RODRÍGUEZ, RAÚL A. Y OTRO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) – CASACIÓN", pero que sin embargo, dicho antecedente no resulta aplicable a la cuestión aquí debatida, toda vez que en aquel caso el Superior Tribunal de Justicia se expidió respecto de la ejecución directa de una sentencia condenatoria contra Aguas Rionegrinas S.A., y no sobre la determinación de la competencia material para entender en una acción ordinaria de daños y perjuicios como la presente. Que por el contrario, resulta directamente aplicable al sub examine el precedente "RO-01338-C-2023 – LUCCHETTI, MARÍA FERNANDA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE (CONFLICTO DE COMPETENCIA)", resuelto por la Cámara de Apelaciones de General Roca, en el cual se concluyó expresamente que la competencia corresponde al fuero ordinario y no al contencioso administrativo, sosteniendo que: en el caso concreto no advierto que, de acuerdo a los términos de la demanda, pueda ponerse en discusión cuestión alguna vinculada al ejercicio de potestades públicas Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que la presente relación jurídica encuadra claramente en una relación de consumo, resultando de aplicación lo dispuesto por el art. 5 inc. 12 del Código Procesal Civil y Comercial, que establece: *"En las acciones personales fundadas en una relación de consumo iniciadas por el consumidor o usuario, es competente, a elección de éste, el Juez o Jueza del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio*

*del demandado, o el de la citada en garantía...".* Que en virtud de ello, siendo la presente una acción promovida por un usuario/consumidor frente a un prestador de servicios, la competencia elegida por esta parte resulta plenamente válida y ajustada a derecho.

El día 28/04/2026 se tiene presente lo manifestado la abogada Marina Lorena Baglioni y atento el envío de los presentes a esta Unidad Jurisdiccional y en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

**CONSIDERANDO: I.-** Que habiendo ingresado los autos a despacho luego de que la Fiscal Jefa evacuara la vista conferida a fin de que se expida en relación a la competencia de este organismo para entender en las actuaciones, y analizadas las constancias del derrotero, el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público Fiscal que -adelanto- no comparto, así como las manifestaciones vertidas por la parte actora en su presentación de fecha 27/04/2026, considero que esta Unidad Jurisdiccional N° 31 resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

Así la Fiscal Jefa entiende al dictaminar que corresponde decline mi competencia y se remitan las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en la ciudad de General Roca; ello, conforme a lo dispuesto por los arts. 1° y concordantes de la Ley N° 5.773 -que sustituye, por su Art. 1°, en forma integral el texto de la ley P N° 5106 - (Código Procesal Administrativo), en virtud de que Aguas Rionegrinas es una empresa estatal que integra el Sector Público Provincial y presta un servicio público que se financia con el presupuesto del Estado Provincial, tal lo dicho por el STJ en fecha 21/09/2023 - Sentencia 122 (Secretaría Civil N°1), en autos: "Rodríguez Raúl A. y otro c/ Aguas Rionegrinas SA s/ Daños y Perjuicios (ordinario) s/ Casación" (Expte. N° RO-29772-C-0000), y siendo así, corresponde analizar el tema a la luz de la normativa aplicable: Que el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro establece en su Artículo 1° *"Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos*

*no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas. También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales."*

Sin embargo, el Art. 2 de dicho cuerpo normativo establece excepciones a tal principio, a saber: *"Supuestos excluidos. No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos el conocimiento de las siguientes controversias: a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquéllas";* con lo cual entiendo que ésta norma es la que define la competencia de la suscripta para intervenir en autos.

Así las cosas, resulta útil recordar que es doctrina del cimero tribunal de la Nación que para la determinación de la competencia debemos estar en primer lugar al relato de los hechos que se realiza en la demanda. En este sentido se ha dicho: *"A los fines de resolver las cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes"*. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite CSJ 1505/2015/CS1, "Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios General Roca ADECU c/ AMX de Argentina S.A. Claro s/ sumarísimo", resuelta el 08/09/2015).

Siendo así, remitiéndome entonces a los términos de la demanda, con claridad se advierte que lo que interpone la Sra. Arias a través de dicho libelo es una acción de daños y perjuicios contra Aguas Rionegrinas S.A., fundada en la responsabilidad atribuida a dicha sociedad en el marco del ejercicio de su actividad industrial y comercial propia, vinculada a la prestación del servicio público de agua potable, enmarcada en el régimen legal y tuitivo del Derecho de los Consumidores (Art. 42 CN, Ley N° 24.240 y modificatorias y normas pertinentes del CCyC), no

advirtiéndose que pueda estar en discusión cuestiones vinculadas al ejercicio de potestades públicas.

Así por ejemplo imputa responsabilidad a la demandada en los siguientes términos *"Aguas Rionegrinas S.A resulta concesionario y en tal carácter tiene bajo su poder en razón del servicio público con la obligación de prestar el mismo para la satisfacción de su finalidad pública; además de la existencia de una responsabilidad contractual fundada en una relación de consumo entre el concesionario y el usuario damnificado. Es decir que en el caso coexiste la responsabilidad objetiva del dueño o guardián por el riesgo o vicio de la cosa, con la responsabilidad de fuente contractual del concesionario por la presentación del servicio, respecto del cual recibe como contraprestación el pago que verifica el usuario."*

Al respecto y ante un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Unidad Jurisdiccional Contencioso-administrativa N° 15 y la Unidad Jurisdiccional N° 9 se ha expedido la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esa Circunscripción, en los autos "LUCCHETTI MARIA FERNANDA C/ AGUAS RIONEGRINAS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE (CONFLICTO DE COMPETENCIA)", Expte. N° RO-01338-C-2023, Sentencia N° 222 de fecha 18/05/2023. Allí se expuso, con el voto rector del Dr. Martínez que .. "ARSA claramente desarrolla una actividad industrial y comercial. De por sí los tratamientos que se realizan al agua para hacerla potable es una actividad industrial sin duda alguna y la provisión de ésta constituye una actividad comercial y de servicio, que constituye precisamente el primer ingreso económico previsto por la ley de creación 3.184 (Artículo 3°.- Serán considerados recursos de la sociedad: a) El producido por la prestación de los servicios públicos de agua potable, desagües cloacales, riego, drenaje y servicios anexos, incluyendo regalías, cánones, tarifas y toda otra contraprestación o tributo resultante de los servicios que presta o de las funciones que le fueran legalmente encomendadas y cuya percepción se encuentre amparada por el contrato de concesión correspondiente). ARSA carece de las típicas potestades públicas (reglamentaria, de coacción , expropiatoria, de ejecución forzosa, etc.). Si bien se menciona en el transcripto art. 3°, "tributo", ARSA carece de facultades tributarias previéndose allí simplemente la posibilidad que el Estado Provincial, decida derivar al patrimonio de la sociedad lo obtenido de algún tributo o crear un tributo específico a tal fin. Podía hacer lo mismo con una empresa particular a la que le hubiere concesionado el servicio. Las

potestades reglamentarias que incluyen el ejercicio del poder de policía en la materia y el control de la prestación de los servicios concesionados la mantienen las autoridades Provinciales y el Departamento Provincial de Aguas, tal como ocurriría si por caso la concesión en lugar de darse a una empresa de Estado o de economía mixta -como en el caso-, se acordará a particulares (conf. Leyes 3.183, 3.184, 3.185 y el Código de Aguas, ley 2.952). 3.4.5.- Los servicios de agua y tratamiento de líquidos cloacales, son tan servicios públicos como resultan ser los de electricidad, gas, telefonía, transporte de cosas y pasajeros, provisión de medicamentos, etc., etc., y no necesariamente son o debieran ser prestados por el Estado, aunque sí obviamente pueden ser concesionados por éste, como prestados por particulares y siempre bajo estricto control de las autoridades y organismos que ejerzan el poder de policía en la respectiva materia. No imagino que las acciones que involucren a EDERSA, Camuzzi Gas del Sur o cualquier empresa de transporte, por ser prestadoras del servicio público, deban radicarse en el fuero contencioso-administrativo. 3.5.- Insisto, en el caso concreto no advierto que de acuerdo a los términos de la demandad, pueda ponerse en discusión cuestiones vinculadas al ejercicio de potestades públicas. Pero tampoco advierto que en general, ello pueda ocurrir en los conflictos que involucren a la sociedad aquí demandada, por lo que la competencia resultante de su intervención, al menos en principio, será la ordinaria y no la contencioso-administrativa."

Considero que Aguas Rionegrinas S.A. es concesionaria de un servicio publico; el que si bien con anterioridad fue prestado por el Estado; podría ser prestado sin lugar a dudas por empresas particulares y es, contra tal actividad derivada de la prestación de servicios que reclaman lo actores amparados en la Ley de Defensa del Consumidor; más no se advierte que se encuentre en discusión cuestiones vinculadas al ejercicio de potestades públicas y por lo tanto la causa traída a debate tal como ha sido planteada debe ser sometida a conocimiento de ésta Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de forma excepcional y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2 del Código Procesal Administrativo.

Por los argumentos antes expuestos considero -como ya lo adelantara- que esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo resulta competente y es aquí donde deberá continuar el trámite el proceso, debiéndose, notificada la presente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC, remitir las actuaciones a Otic a fin de dar continuidad al trámite a petición de parte.

Por lo expuesto entonces;

**RESUELVO: I.-** Declarar la competencia de esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Remitir la presente a la Oficina de Tramitación Integral Civil a los fines de dar continuidad al trámite a petición de parte.

**III.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza